

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 410

Santiago, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los

procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias en materia de ruidos, cuya fiscalización fue encomendada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI de Salud) correspondientes, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2019, fijado por la resolución exenta N° 1636, de fecha 28 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA. La tabla hace especial referencia al denunciante, el denunciado, al ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y al oficio mediante el que las respectivas SEREMI de Salud dieron respuesta a la encomendación realizada:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ORD. DE RESPUESTA	ORD. DE SEREMI DE SALUD
171-XIII-2019	10-05-2019	Leopoldo Rubilar Díaz	Ruidos Motor de refrigeración probombas	1466, 15-05-2019	4495, 24-10-2019
178-XIII-2019	10-05-2019	Patricio Tapia Zambrano	Ruidos local calafate	1473, 15-05-2019	4495, 24-10-2019
187-XIII-2019	27-05-2019	Priscilla Varas Toledo	Ruidos restaurante y salón de baile	1607, 29-05-2019	4495, 24-10-2019
99-XIII-2019	13-03-2019	Nicolas Rebolledo Vásquez	ruidos salón de baile	916, 21-03-2019	4467, 24-10-2019
113-XIII-2019	25-02-2019	Alejandro Riquelme Torres	Ruidos recinto sector Lonquén	1015, 01-04-2019	4467, 24-10-2019
127-XIII-2019	09-04-2019	Bárbara Cortez	Ruidos Taller Mecánico	1134, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
129-XIII-2019	09-04-2019	Polet Cortesi Badilla y Marlyn Cortesi Badilla	Ruidos Centro Nocturno Bauhaus	1135, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
130-XIII-2019	09-04-2019	Fernando Daguerresar González	Ruidos Balcón Fiesta Electrónica	1136, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
131-XIII-2019	09-04-2019	Víctor Tapia Castro	Ruidos Supermercado Montserrat	1137, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
132-XIII-2019	09-04-2019	Víctor Tapia Castro	Ruidos restaurant Piccola Italia	1138, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
134-XIII-2019	09-04-2019	María Eugenia Whipple	Ruidos discoteque Santo Demonio	1140, 12-04-2019	4467, 24-10-2019
148-XIII-2019	22-04-2019	Teresa Torres Alarcón	Ruidos Taller de costura	1250, 25-04-2019	4467, 24-10-2019
158-XIII-2019	29-04-2019	Sergio Gacitúa	Ruidos empresa SOCOFAR S.A.	1134, 02-05-2019	4467, 24-10-2019
44-XIII-2019	07-02-2019	Alejandra Rojas Arenas	Ruidos Chatarrería	493, 11-02-2019	4410, 24-10-2019
96-XIII-2019	13-03-2019	José Cavieres Robles	Ruidos Taller Mecánico	846, 15-03-2019	4410, 24-10-2019

123-XIII-2019	03-04-2019	José Castañeda Álvarez	Ruidos planta de extracción de áridos	1071, 05-04-2019	4410, 24-10-2019
135-XIII-2019	09-04-2019	Ana Alicia Oryan Jiménez	Ruidos Ferretería y venta de áridos	1141, 12-04-2019	4410, 24-10-2019
162-XIII-2019	02-05-2019	Marcelo Zapata Toro	Ruidos supermercado mayorista 10	1396, 09-05-2019	4410, 24-10-2019
163-XIII-2019	03-05-2019	Juana Contreras Tolosa	Ruidos procesadora de nueces	1413, 09-05-2019	4410, 24-10-2019
172-XIII-2019	10-05-2019	Soledad Pérez Loyola	Ruidos edificio en construcción	1467, 15-05-2019	4410, 24-10-2019
174-XIII-2019	10-05-2019	Felipe Silva Valdés	Ruidos constructora VAIN	1469, 15-05-2019	4410, 24-10-2019
450-XIII-2018	29-11-2018	José Cavieres Robles	Ruidos Taller Mecánico	3007, 03-12-2018	4410, 24-10-2019
495-XIII-2018	26-12-2018	Cecilia Zúñiga Cocq	Ruidos quinta de recreo y restaurante	3300, 28-12-2018	4410, 24-10-2019
67-XIII-2019	19-02-2019	Alicia Sánchez Martínez	Ruidos Camiones Carga	647, 22-02-2019	3920, 24-10-2019
91-XIII-2019	05-03-2019	Eduardo Leiva	Ruidos fuente soda	851, 15-03-2019	3920, 24-10-2019
105-XIII-2019	18-03-2019	Lady Pérez Friz	Ruidos Iglesia M.E.U.P	945, 26-03-2019	3920, 24-10-2019
128-XIII-2019	09-04-2019	Yves Martín Gonzálz	Ruidos locales Parripollo	1143, 12-04-2019	3920, 24-10-2019
133-XIII-2019	09-04-2019	Matías Claro Juanico	Ruidos inmobiliaria	1139, 12-04-2019	3920, 24-10-2019
143-XIII-2019	16-04-2019	Carlos Klein Frolich	Ruidos Secadora de nueces	1188, 22-04-2019	3920, 24-10-2019
147-XIII-2019	18-04-2019	Luis Alegría Villena	Ruidos armario telecomunicaciones	1246, 25-04-2019	3920, 24-10-2019
149-XIII-2019	23-04-2019	Juan Carlos Campos San Martín y Otros	Ruidos Secadora de nueces	1256, 26-04-2019	3920, 24-10-2019
155-XIII-2019	24-04-2019	Gonzalo Eduardo Arias Quilodrán	Ruidos centro de lavado de autos LAVAPRO	1274, 26-04-2019	3920, 24-10-2019
108-XIII-2019	21-03-2019	María Soledad Vidósola Agurto	Ruidos Iglesia Santa Gemita	6618, 26-03-2019	3565, 24-10-2019
110-XIII-2019	05-03-2019	Fernando Henríquez Ortiz	Ruidos Armado de muebles	951, 26-03-2019	3565, 24-10-2019
111-XIII-2019	18-03-2019	Jaime Ossandón Retamales	ruidos bodega de almacenamiento	947, 26-03-2019	3565, 24-10-2019
54-XIII-2019	14-02-2019	Armando Rojas Arenas	Ruidos System Placs	570, 18-02-2019	3565, 24-10-2019
439-XIII-2019	17-12-2019	Armando Rojas Arenas	Ruidos System Placs	126, 16-01-2020	---

4° Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental levantadas por funcionarios de las SEREMI de Salud, y sus datos fueron registrados en las fichas que conforman los respectivos reportes técnicos. Estos documentos dieron cuenta de lo siguiente:

- a) Respecto a la denuncia ID N° 171-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4495, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló que la maquinaria denunciada ya no emite el ruido que motivó su denuncia, y que el problema se produciría únicamente en los meses de verano, por lo que se desiste de su denuncia.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 178-XIII-2019, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante Ord. N° 4495, de la SEREMI de Salud RM, que el día 30 de junio de 2019, fue realizada una actividad de fiscalización en la que se constató la ausencia

de los ruidos denunciados. Con fecha 13 de julio de 2019 se realizó una segunda actividad de fiscalización, cuya acta da cuenta de una actividad de medición de ruidos efectuada en un receptor emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada en periodo nocturno, y dicha acta indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 dB (A).

- c) Respecto a la denuncia ID N° 187-XIII-2019, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante Ord. N° 4495, de la SEREMI de Salud RM, que en actividad de fiscalización desarrollada con fecha 23 de junio de 2019, el ruido de fondo superaba al emitido por los establecimientos denunciados, por lo que la misma debió ser anulada en observancia al artículo 19 del D.S. N°38/2011. En consecuencia, no fue posible realizar una medición de ruido dicha oportunidad. Ahora bien, con fecha 15 de julio de 2019 se desarrolló una segunda actividad de fiscalización, en receptor emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011, en horario nocturno, cuyo resultado según consta en actas acompañadas por la Seremi de Salud RM, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, corresponde a un nivel de presión sonora corregido de 49 dB (A).
- d) Respecto a la denuncia ID N° 99-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- e) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1560-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 113-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona Rural del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 05 de mayo de 2019, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 47 dB (A).
- f) Respecto a la denuncia ID N° 127-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo, en consideración que el número telefónico no corresponde a la denunciante y a que, al concurrir funcionarios de la Seremi de Salud RM al domicilio de la denunciante, no había moradores, y se constató que la vivienda se encuentra aproximadamente a 450 metros de la fuente emisora de ruidos.
- g) Respecto a la denuncia ID N° 129-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 130-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- i) Respecto a las denuncias ID N° 131-XIII-2019 y 132-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos

denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.

- j) Respecto a la denuncia ID N° 134-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que fiscalizadores de dicha repartición no lograron tomar contacto telefónico con la denunciante, por lo que concurrieron a su domicilio con fecha 10 de junio de 2019. En dicha oportunidad, la Sra. Jenny Díaz señaló ser la afectada, y que la Sra. Whipple habría realizado la denuncia a su nombre, indicando además que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- k) Respecto a la denuncia ID N° 148-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4467, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que se desiste de su denuncia, en razón de que el problema se produce en horario nocturno, pero no está dispuesta a recibir a los fiscalizadores en dicho horario, por temor a enfermarse. Indica adicionalmente que presentó su denuncia ante el Juzgado de Policía Local, por lo que insistirá en dicha sede.
- l) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1561-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 158-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 28 de mayo de 2019, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 47 dB (A).
- m) Respecto a la denuncia ID N° 44-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- n) Respecto a las denuncias ID N° 96-XIII-2018 y 450-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló que el taller ya no emite el ruido que motivó sus denuncias, por lo que se desiste de las mismas.
- o) Respecto a la denuncia ID N° 123-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, se coordinó una actividad de fiscalización que no pudo realizarse en virtud de las condiciones climáticas. Posteriormente, una vecina del denunciante -intercediendo por su estado de salud- señaló por vía telefónica que las maquinarias emisoras del ruido se encuentran detenidas por orden de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, hasta que el titular no regularice autorizaciones pertinentes. Por tanto, resulta imposible prever cuando reanudarse el funcionamiento de las máquinas chancadoras denunciadas, por lo que no fue posible realizar la actividad de fiscalización correspondiente.
- p) Respecto a la denuncia ID N° 135-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- q) Respecto a la denuncia ID N° 162-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.

- r) Respecto a la denuncia ID N° 163-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- s) Respecto a la denuncia ID N° 172-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- t) Respecto a la denuncia ID N° 174-XIII-2019, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- u) Respecto a la denuncia ID N° 495-XIII-2018, consta en el Ord. N° 4410, de la SEREMI de Salud RM, que resultó imposible coordinar una fecha y horario para realizar las mediciones en el domicilio de la denunciante, por lo que se desiste de su denuncia.
- v) Respecto a la denuncia ID N° 67-XIII-2019, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que el día 16 de abril de 2019, fue realizada una actividad de fiscalización en la que se constató la ausencia de los ruidos denunciados, toda vez que la fuente no se encontraba en funcionamiento. Posteriormente se tomó contacto telefónico con la denunciante, quien informó que no se ha vuelto a emitir un ruido como el denunciado. A mayor abundamiento, personal de la Seremi de Salud RM intentó realizar una actividad de fiscalización en las dependencias de la unidad fiscalizable, pero al momento de la inspección no se apreció la presencia de personas en el lugar.
- w) Respecto a la denuncia ID N° 91-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo. A mayor abundamiento, se logró coordinar una actividad de inspección con el denunciante, pero al llegar al domicilio en la fecha y horario acordados no se detectaron personas en el lugar, y el denunciante no contestó los llamados telefónicos de funcionarios de la Seremi de Salud RM ni en esa oportunidad ni en días sucesivos.
- x) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1287-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID N° 105-XIII-2019 se encuentra ubicado en calle Las Lilas, N° 991, comuna de Lo Prado, región Metropolitana de Santiago, emplazándose en zona ZH-1 del plan regulador de la comuna de Lo Prado, homologable a zona III del D.S. N° 38/2011. Con fecha 05 de mayo de 2019 se realizó una medición en periodo diurno, desde el punto de medición N°1, en condiciones de medición interna, con la ventana cerrada. Dicha actividad dio como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 54 dB (A). Posteriormente, funcionarios de la Seremi de Salud RM se constituyeron en el domicilio de la denunciante en dos oportunidades para realizar mediciones nocturnas, sin constatar la existencia de ruidos en ambas ocasiones.

- y) Respecto a la denuncia ID N° 128-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- z) Respecto a la denuncia ID N° 133-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- aa) Respecto a las denuncias ID N° 143-XIII-2019 y N° 149-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que, con fecha 29 de mayo de 2019, el denunciante más cercano a la fuente emisora de ruido – por vía telefónica – señaló que resulta imposible prever cuando podría reanudarse la actividad en la planta de nueces denunciada, puesto que el funcionamiento había cesado por término de temporada, y la empresa únicamente permanece entre uno y dos meses en funcionamiento. Por este motivo, no fue posible realizar la actividad de fiscalización correspondiente.
- bb) Respecto a la denuncia ID N° 147-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales.
- cc) Respecto a la denuncia ID N° 149-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3920, de la SEREMI de Salud RM, que, con fecha 29 de mayo de 2019, el denunciante – por vía telefónica – señaló que resulta imposible prever cuando podría reanudarse la actividad en la planta de nueces denunciada, puesto que el funcionamiento había cesado por término de temporada, y la empresa únicamente permanece entre uno y dos meses en funcionamiento. Por este motivo, no fue posible realizar la actividad de fiscalización correspondiente.
- dd) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1298-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 155-VIII-2019 se encuentra ubicado en calle El Arrayán Norte, N° 7060, comuna de Peñalolén, región Metropolitana de Santiago, emplazándose en zona R2 del plan regulador de la comuna de Peñalolén, homologable a zona III del D.S. N° 38/2011. La medición de fecha 19 de mayo de 2019 fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición N°1, en condiciones de medición externa. La segunda, de fecha 02 de junio, fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición N°1, en condiciones de medición externas. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 59 dB (A) y 58 dB (A), respectivamente.
- ee) Respecto a la denuncia ID N° 108-XIII-2019, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante en el Ord. N° 3565, de la SEREMI de Salud RM, que la corta duración del ruido no permitió completar el procedimiento de medición, en virtud de que, durante el minuto que se alcanzó a medir, se obtuvo un registro con influencia de ruido de fondo -correspondiente a tráfico vehicular- no siendo posible aplicar correctamente el procedimiento de medición.
- ff) Respecto a la denuncia ID N° 110-XIII-2019, consta en el Ord. N° 3565, de la SEREMI de Salud RM, que el denunciante señaló en la fecha prevista para la actividad de

fiscalización -correspondiente al 06 de mayo de 2019- que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización adicionales, y desiste de su denuncia.

gg) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1186-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 111-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 02 de mayo de 2019, en periodo diurno, medición interna con ventana cerrada. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 dB (A).

hh) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1178-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 54-XIII-2019, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 30 de abril de 2019, en periodo diurno, medición externa. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 57 dB (A).

A mayor abundamiento, y en el marco de la denuncia ID N° 439-XIII-2019, con fecha 5 de noviembre de 2020, funcionarios de la SMA tomaron contacto telefónico con el denunciante, quien afirmó que los ruidos que dieron origen a la denuncia no persisten, cuestión que el denunciante ratificó mediante un correo electrónico en la misma fecha.

Cabe mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la entonces Oficina Regional Metropolitana concluyó que no existe superación de norma, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos segundo y tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Fiscal.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo segundo de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de que los respectivos informes técnicos de fiscalización ambiental concluyeron que las fuentes denunciadas no han superado los límites establecidos para la zona correspondiente, según la definición del artículo 7° del D.S. N° 38/2011.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



FISCAL
SMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS / TMC

Distribución:

Por carta certificada:

- Leopoldo Rubilar Díaz, Av. Félix Magoz N°309, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.
- Priscila Varas Toledo, calle Rivas N°1050, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.
- José Cavieres Robles, 17 Sur, Casa N°03509, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago.
- Cecilia Zúñiga Cocq, Av. Lazo N°1150, depto 803, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.
- María Eugenia Whipple, Santa Elba N°2291, comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago.
- José Vicente Castañeda Álvarez, Madrid N°68, Población Villa Logroño, comuna de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Alicia Oryan Jimpenez, Sitio 31 B, Unión Chilena, comuna de Curacaví, Región Metropolitana de Santiago.
- Eduardo Leiva, Av. Departamental N°1257. Comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.
- Alejandro Narváez Carrasco, El Polo N°1283, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago.
- Ximena Coloma Alarcón, El Polo N°1294, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago.
- Fernando Henríquez Ortiz, Abraham Atala N°1084, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.

Por correo electrónico:

- Patricio Tapia Zamorano: ptapiaz@puc.cl (Camino San José De Maipo 06977, Loteo Vizcachas, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana de Santiago).
- Nicolás Rebolledo Vásquez: rebolledo.nicolas@gmail.com (Pirámide 527, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago).
- Alfredo Riquelme Torres: alfredo.riquelmet@gmail.com (Los Avellanos 4999, Parcela 4, Lonquén, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago).
- Bárbara Cortez, babilon269@hotmail.com (Los Cerezos 5034, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago).
- Polett Cortesi Badilla, portesib@ussmail.cl (Santa Elena N°998, departamento 1003, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago).
- Marlyn Belén Cortesi Badilla, mbelencortesi@gmail.com (Santa Elena N°998, departamento 1003, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago).
- Fernando Daguerresar González, fdaguerresar@gmail.com (Santa Elena N°998, departamento 1003, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago).
- Víctor Tapia Castro, vitapia@gmail.com (Salvador Sanfuentes N°150, Casa 16, comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago).
- Teresa Torres Alarcón, eresatorres19797@gmail.com (Pasaje isla Desolación N°4332, Villa Los Andes del Sur, Tercera Etapa, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago).
- Sergio Gacitúa, sagacitua@gmail.com (Brown Sur N°3194, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago).
- Alejandra Rojas Aravena, negrarojasarenas@gmail.com (Manantiales N°6521-A, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana de Santiago).
- Marcelo Zapata Toro, marceloztoro@hotmail.com (Gran Avenida José Miguel Carrera N° 5972, departamento 433, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago).
- Juana María Contreras Tolosa, ximenaxccc@gmail.com (Jardín Alto N°8459, comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago).
- Soledad Pérez Loyola, soledadfperez@gmail.com (Rodó 1949, departamento 102, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago).
- Felipe Silva Valdés, felipe.silva.valdes1984@gmail.com (Los Viñedos 06476, Condominio Cerro Alto, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago).
- Alicia Sánchez Martínez, aaasanchez1@uc.cl (Av. Cardenal Raúl Silva Henríquez N° 6671, Población Sanitas, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago).
- Lady Pérez Fríz, lady.perez2210@gmail.com (Las Lilas 991, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana de Santiago).
- Yves Martín González, ymartin@uchile.c (José pedro Alessandri N°76, departamento 43, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago).

- Matías Claro Juanico, matclaro@gmail.com (García Hurtado de Mendoza N°8608, departamento 333, comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago).
- Carlos Klein Frohlich, carloskleinf@gmail.com (Durango N°2368, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago).
- Luis Alegría Villena, alegriaarquitecto@gmail.com (Alhué N°39, Villa Los Húsares, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago).
- Sebastián Teuber González, sebastianteuber@gmail.com (El Polo N°1296, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Pablo César Vicencio Landeros, pablo.vicencvio@lasalle.cl (El Polo N°1289, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Hugo Alberto Salinas Díaz, hugo.salinas@cl.nestle.com (El Polo N°1285 comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Juan Carlos Campos San Martín, campos.sm@hotmail.com (El Polo N°1286, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Alberto Espinoza Aguayo, amea-66@hotmail.com (El Polo N°1293, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Carlos Valderas Salazar, carlosvalderas@gmail.com (El Polo N°1298, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Isabel Mieres Pereira, imierespereira@gmail.com (El Polo N°1282, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Marisel Alvarado Leal, marisel.paisajista@gmail.com (El Polo N°1288, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Camila González Zúñiga, cvgonzal@uc.cl (El Polo N°1295, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Luis Cerda Herrera, lcerdah@gmail.com (El Polo N°1297, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Cristian Candia Cido, ccandia@gmail.com (El Polo N°1287, comuna de Pirque, Región Metropolitana de Santiago).
- Gonzalo Arias Quilodrán, g.ariasq@gmail.com (El Arrayán Norte N°7060, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago).
- María Soledad Vildósola Agurto, marysolvidosola@gmail.com (Av. Suecia, N°3137, departamento 17, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago).
- Jaime Ossandón Retamales, jaime.ossandon.retamales@gmail.com (Madrid 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago).
- Armando Pradenas Burgos, armando.pradenas@gmail.com (Eleuterio Ramírez N°9597, comuna de El Bosque, Región Metropolitana de Santiago).

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Exp. Ceropapel N° 4664/2021